



EXPEDIENTE N° : 0887-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SUR EXPORT E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES
 LÍQUIDOS CON GAS NATURAL VEHICULAR
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T. 2016-I01-043321

Lima, 18 ENE. 2019

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3003-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado de fecha 13 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 3003-2018-OEFA/DFAI² del 30 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de **SUR EXPORT E.I.R.L.** (en adelante, el **administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en general, generados en su establecimiento.

El 13 de diciembre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral N° 3003-2018-OEFA/DFAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20192952574.

² Folios 46 al 51 del Expediente.

³ Folios 53 al 60 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"



4. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 6 de diciembre de 2018⁶ y el escrito de reconsideración fue presentado el 13 de diciembre de 2018⁷.
6. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba registros fotográficos fechados de los recipientes con tapa, pintados y rotulados del establecimiento y un plano de coordenadas UTM de los mencionados recipientes.
7. De la revisión de los actuados, se verifica que los medios probatorios presentados, no obraban en el Expediente y por lo tanto no fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral, razón por la cual constituyen nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora o la medida correctiva ordenada.

II.2 Análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa la infracción imputada

8. A continuación, se analizará lo argumentado por el administrado, así como lo advertido por esta Dirección, en el presente recurso de reconsideración.

II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

II.3.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en general, generados en su establecimiento.

9. En su recurso de reconsideración el administrado, adjunta como nueva prueba fotos fechadas y planos en coordenadas UTM, en los que se observa a los contenedores de residuos sólidos debidamente pintados, tapados, en un área segura e impermeabilizada:

Registros fotográfico N° 1 al 4



[Handwritten signature]



⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 217.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folios 52 del Expediente.

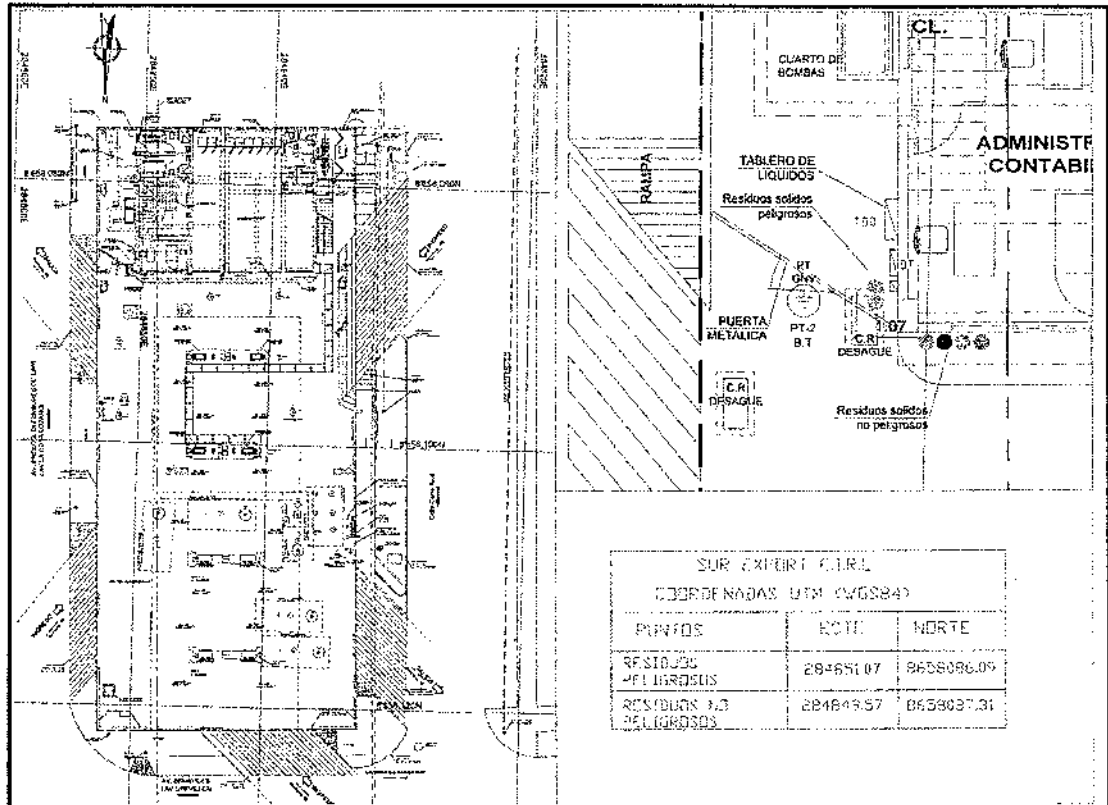
⁷ Con Registro N° 99635. Folio 53 al 60 del Expediente.



[Handwritten signature]



Fuente: Recurso de reconsideración.



Fuente: Recurso de reconsideración.

10. En ese sentido, cabe indicar que, de la visualización de las fotografías presentadas por el administrado, se verifica que el administrado ha acreditado la corrección de su conducta el 11 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS (26 de junio de 2016 de 2018); por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸.
11. Asimismo, es preciso indicar que este mismo análisis y conclusión se realizó en los numerales 24 y 25 de la Resolución Directoral, con los medios probatorios presentados en su debido momento por el administrado, por lo que se declaró la responsabilidad administrativa de la conducta infractora al administrado.
12. Por otro lado, si bien en el mencionado PAS se declaró la responsabilidad administrativa del administrado, preciso señalar que, al haberse probado la corrección de la conducta infractora por parte del administrado, la DFAI como Autoridad Decisora declaró que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva.
13. En consecuencia, siendo que los medios probatorios ofrecidos por el administrado no desvirtúan la infracción materia del presente PAS, y al no existir medio probatorio alguno que acredite la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS o



[Handwritten signature]



⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



cualquier otro eximente de responsabilidad, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3003-2018-OEFA/DFAI, materia de Reconsideración

14. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, con relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en general, generados en su establecimiento, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SUR EXPORT E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 3003-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SUR EXPORT E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/ab/yf/cm

